



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 30 de abril de 2020 emitida en el Expediente N.º 00322-2020-PHC, la misma que además se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, en cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2020, que a la letra señala “En aplicación concordada de los artículos 44 y 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Pleno unánimemente acuerda autorizar al Secretario Relator la publicación y notificación de las resoluciones en las que esté pendiente la firma, la expedición del voto singular, del fundamento de voto o la ratificación del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña”.

Se enfatiza que en la mencionada causa se ha alcanzado la mayoría necesaria para formar resolución, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en el artículo 10 del mencionado reglamento normativo.

De otro lado, se deja constancia que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, en la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 30 de abril de 2020 votó a favor de la mencionada resolución.

Finalmente, también se deja constancia que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, desde el 30 de abril al 17 de julio de 2020, ha acumulado sesenta (60) días de ausencias por licencia médica, las mismas que continúan a la fecha de suscripción de la presente razón.

Lima, 22 de julio de 2020


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relatoría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 246/2020

EXP. N.º 00322-2020-PHC/TC
CUSCO
JOSÉ ANTONIO CHOCCATA OJEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Choccata Ojeda contra la resolución de fojas 71, de fecha 14 de noviembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2019, José Antonio Choccata Ojeda interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal del Cusco Jimmy Alan Manchego Enríquez. Solicita que se declare la nulidad del Oficio 16115-2017-4JPUC-CSJC-nibq, del 25 de octubre de 2017, dirigido al director del Establecimiento Penitenciario de Quencoro Sección Varones, emitido en el proceso penal seguido en el Expediente 00171-2015-61-1001-JR-PE-02, mediante el cual se comunicó la sentencia de conclusión anticipada emitida en el citado proceso con pena privativa de libertad efectiva impuesta al recurrente por la comisión de los delitos de cohecho activo genérico y uso de documento falso, por el plazo de cinco años, tres meses y quince días, la cual culminará el día 9 de febrero de 2023. Alega la vulneración de los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personales, y a no ser detenido o privado de la libertad sino por mandato expreso y debidamente motivado del juez o autoridad policial en flagrante delito.

El recurrente alega que, en el referido proceso penal, mediante la Resolución 12-2017, sentencia de conformidad de fecha 25 de octubre de 2017, únicamente se le condenó a la pena de inhabilitación por cinco años, tres meses y quince días, con la obligación del pago de tres mil soles por concepto de reparación civil, mas no a pena privativa de libertad. Además, indica que por Resolución 14, de fecha 27 de noviembre de 2017, se declaró consentida la citada Resolución 12, por no haber sido objeto de ningún recurso impugnatorio por las partes, con lo cual alega que ha adquirido el carácter de cosa juzgada. En tal sentido, agrega que se le ha internado en el establecimiento penitenciario de Quencoro sin que exista mandato judicial o sentencia en ese sentido.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00322-2020-PHC/TC
CUSCO
JOSÉ ANTONIO CHOCCATA OJEDA

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, con fecha 21 de octubre de 2019, declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente se acogió a una conclusión anticipada, y que, en virtud de dicho acuerdo, con fecha 25 de octubre de 2017 se dictó la parte resolutive de la sentencia de conformidad, mediante la cual fue sentenciado a cinco años, tres meses y quince días de pena privativa de libertad efectiva, y quedó patente que se contó con la conformidad del imputado y de su abogado defensor. Ello motivó que se gire el oficio correspondiente para el internamiento del imputado.

La Segunda Sala de Apelaciones de Cusco confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del Oficio 16115-2017-4JPUC-CSJC-nibq del 25 de octubre de 2017 (obrante a fojas 19), dirigido al director del Establecimiento Penitenciario de Quencoro Sección Varones, emitido en el proceso penal seguido en el Expediente 00171-2015-61-1001-JR-PE-02, mediante el cual se comunicó la sentencia de conclusión anticipada emitida en el citado proceso con pena privativa de libertad efectiva impuesta a don José Antonio Chocata Ojeda por la comisión de los delitos de cohecho activo genérico y uso de documento falso, por el plazo de cinco años, tres meses y quince días.
2. Se alega la vulneración de los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personales, y a no ser detenido o privado de la libertad sino por mandato expreso y debidamente motivado del juez o autoridad policial en flagrante delito.

Análisis del caso

3. En el presente caso, el recurrente alega que mediante Resolución 12-2017, sentencia de fecha 25 de octubre de 2017, únicamente se le condenó a la pena de inhabilitación por cinco años, tres meses y quince días, con la obligación del pago de tres mil soles por concepto de reparación civil, mas no a pena privativa de libertad. Sin embargo, señala que se encuentra internado en el establecimiento penitenciario de Quencoro sin que exista mandato judicial o sentencia en ese sentido.
4. Este Tribunal advierte que, con fecha 25 de octubre de 2017, se llevó a cabo audiencia de juicio oral (la cual quedó registrada en el Acta de Registro de Audiencia Pública de Juicio Oral, que obra a fojas 43-44), en la que estuvieron

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00322-2020-PHC/TC
CUSCO
JOSÉ ANTONIO CHOCCATA OJEDA

presentes el fiscal, la defensa de la Procuraduría Anticorrupción, el imputado y su abogado. En dicha audiencia se le hicieron saber al imputado sus derechos y se le preguntó si admitía ser autor de los delitos materia de denuncia; tras consultar con su abogado, el recurrente se declaró culpable de estos. Posteriormente, se suspendió la sesión y el fiscal anunció que se había arribado a los términos de conclusión anticipada, y la defensa del recurrente mostro su conformidad con ellos.

5. En el marco de la referida audiencia, se emitió la Resolución 10, de fecha 25 de octubre de 2017 (fojas 45-46), en la cual se consigna lo siguiente:

PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe

1. **HOMOLOGAR** el acuerdo de Conclusión Anticipada arribada entre el representante del Ministerio Público y el acusado José Antonio Choccata Ojeda con participación de su abogado defensor y la parte agraviada, la Procuraduría Pública Anticorrupción.
2. **CONDENANDO AL ACUSADO JOSÉ ANTONIO CHOCCATA OJEDA**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** y responsable del delito contra la Fe Pública, en la que figura Uso de Documento Público Falso, previsto en el segundo párrafo 427 del C.P. y por el delito contra la Administración Pública en la figura de Cohecho Activo Genérico conducta prevista por el Art. 397 del C.P. primer párrafo, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Anticorrupción del Cusco.
3. Imponer al acusado José Antonio Choccata Ojeda la pena de 5 AÑOS 3 MESES Y 15 DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA en su ejecución que empezará a correr del día de la fecha y concluirá el 10 DE FEBRERO DE 2023, en consecuencia gírese el oficio correspondiente al Instituto Penitenciario Correspondiente para su internamiento de dicho acusado y cumplimiento de dicha pena en el Establecimiento Penitenciario de Varones que determine el INPE, así mismo gírese el oficio a la Policía Judicial para el traslado correspondiente del acusado.
6. Como puede apreciarse, los términos del acuerdo de conclusión anticipada y de la condena, que forman parte de la Resolución 10 y del Acta de Registro de Audiencia Pública de Juicio Oral del 25 de octubre de 2017, son inequívocos: el recurrente fue condenado a pena privativa de libertad por el plazo de cinco años,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00322-2020-PHC/TC
CUSCO
JOSÉ ANTONIO CHOCCATA OJEDA

tres meses y quince días. Adicionalmente, se le impuso una condena de inhabilitación por el mismo plazo para asumir cargo público o trabajo de orden público por estar vinculado a la pena principal, así como el pago de S/800 por día multa y una reparación civil de S/3000.

7. La audiencia de fecha 25 de octubre de 2017 fue suspendida hasta el 3 de noviembre, cuando se daría lectura a la sentencia mediante videoconferencia entre la Quinta Sala de Audiencias y la Sala de Videoconferencias del Penal de Quencoro ante las partes que concurrirían. Así, a fojas 4 y siguientes, obra el Acta de Registro de Audiencia Pública de Juicio Oral de fecha 3 de noviembre de 2017, en la cual quedó registrada la Resolución 12-2017, sentencia de conformidad de fecha 25 de octubre de 2017. Se dejó constancia de que no se pudo establecer conexión con el Penal de Quencoro por estar las salas de audiencias de dicho establecimiento ocupadas, y que el abogado del recurrente no pudo ser ubicado.

8. En el punto 3.3 de la citada resolución se consigna lo siguiente respecto de los acuerdos de la conclusión anticipada del proceso:

3.3.- Acuerdos; La segunda etapa de la conclusión anticipada determina en que se precisen un tipo de acuerdos entre las partes procesales, y generada la suspensión de la audiencia tanto la representante del Ministerio Público como la parte Acusada, han determinado oralizar su acuerdo en los siguientes extremos:

3.3.1. Respecto de la pena, se imponga a **José Antonio Choccata Ojeda**, la pena de **cinco años, tres meses y quince días** de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación principal por el mismo plazo, así como el pago de días multa la suma de **ochocientos** soles, al haber sido autor de la consumación de dos delitos (...).

9. Finalmente, si bien en el tercer punto del fallo se impuso al recurrente la pena de inhabilitación, en el primer punto se consigna lo siguiente:

PRIMERO: HOMOLOGANDO en parte el acuerdo de conclusión anticipada arribado por la representante del Ministerio Público, y el acusado **José Antonio Choccata Ojeda**, y su abogado defensor, respecto a la aceptación de cargos, del punto dos de la acusación, de los hechos precedentes concomitantes y posteriores respecto determinación y aceptación de cargos, así mismo respecto al concurso real de delitos es de aplicación la pena de CINCO AÑOS, TRES MESES Y QUINCE DÍAS de pena privativa de libertad.

10. Se advierte nuevamente que el tenor del fallo es inequívoco y que el recurrente fue condenado a pena privativa de libertad por los delitos imputados. Como hace

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00322-2020-PHC/TC
CUSCO
JOSÉ ANTONIO CHOCCATA OJEDA

notar el recurrente, mediante Resolución 14, de fecha 27 de noviembre de 2017 (fojas 3), se declaró consentida la precitada Resolución 12, por no haber sido objeto de ningún recurso impugnatorio por las partes.

11. De esta manera, para este Tribunal queda manifiestamente claro que el contenido del acuerdo de conclusión anticipada era evidente para las partes y que el juez que llevó el proceso impuso pena privativa de libertad de forma inequívoca, de manera que no existe razón alguna para asumir que el recurrente no tuvo conocimiento de la condena que le fuera impuesta y que ahora pretende desconocer.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL